

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR RVC INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A. EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1657/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 982

Santiago, 06 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-171-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 27 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2021, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT 78.223.950-3, titular de la faena de construcción edificio Salvador Allende, ubicado en Av. Salvador Allende 442, comuna de Iquique (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), por el siguiente hecho infraccional: "la obtención, con fecha 22 de mayo de 2019, de un nivel de presión

sonora corregido (NPC) de 66 db(A) medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

2. Con fecha 23 de julio de 2021, mediante resolución exenta N° 1657 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1657/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-019-2021, sancionando al titular con una multa de cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La resolución sancionatoria fue notificada a la titular por correo electrónico el día 29 de julio de 2021.

4. Con fecha 05 de agosto de 2021, Pablo Ignacio Orús Cunchillos y Rodrigo Ortiz Inostroza, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1657/2021, solicitando “rebajar considerablemente el valor de la multa decretada”.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

6. Según fue mencionado en los considerandos anteriores, la Res. Ex. 1657/2021 fue notificada el día 29 de julio de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 05 de agosto de 2021, correspondiente al quinto día hábil contado desde la notificación.

7. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

8. El titular organiza sus argumentos en cuatro secciones, destinadas a objetar el cargo formulado, lo razonado por esta superintendencia respecto a la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, la consideración de las medidas implementadas por la titular con anterioridad a la formulación de cargos y la evaluación de su capacidad económica.

9. La titular presenta, en primer lugar, una serie de objeciones al cargo formulado, en específico, sobre la consideración del ruido de fondo, la homologación de zona y hace presente que, al momento de la formulación de cargo, y debido a que ya contaba con recepción definitiva de obras, no era posible contratar a una entidad técnica de

fiscalización ambiental que validara las mediciones realizadas por la empresa contratada para diseñar e implementar las medidas de mitigación de ruidos.

10. En segundo lugar, la empresa hace presente que la circunstancia de haber sido notificada de la formulación de cargos con posterioridad a la recepción definitiva de obras afectaba la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento en tiempo y forma. En especial, señala que la presentación, como programa de cumplimiento, de las medidas que implementó luego de la constatación de la superación de la norma por parte de la SMA, arriesgaba una multa mayor porque ya no era posible realizar mediciones que pudieran acreditar el restablecimiento normativo con lo que arriesgaba a que se declare el incumplimiento del programa de cumplimiento.

11. En tercer lugar, la empresa solicita que se reconsidere la circunstancia de que implementó medidas con anterioridad a la formulación de cargos, agregando que no tuvieron oportunidad de presentar mejores medios de prueba porque la formulación de cargos se notificó con posterioridad a la recepción definitiva de obras, momento en el cual no era posible producir prueba alguna.

12. Por último, la empresa alega que al SMA, al tener en consideración el balance de la empresa, omitió los gastos en que incurrió, sobrestimando su real capacidad económica al punto que la multa impuesta, 40 UTA, representaría el 12% del resultado de la empresa.

IV. Análisis del recurso de reposición

13. Cabe hacer presente que la titular formula sus alegaciones en términos generales sin que explique error alguno en el razonamiento expresado en la resolución impugnada que haga posible modificar lo resuelto en ella. En efecto, en lo que se refiere a la primera alegación, la titular solo expresa que no se habría considerado el ruido de fondo y que la homologación de zona es incorrecta, pero no demuestra realmente en qué sentido el ruido de fondo no fue considerado, el impacto efectivo en el resultado de la medición, ni tampoco desarrolla el razonamiento que le lleva a concluir que la homologación de zona es otra.

14. En lo que guarda relación con el segundo grupo de alegaciones, la empresa no consigue explicar de manera clara de qué manera le fue imposible presentar un programa de cumplimiento. Asimismo, el temor de que tras su presentación arriesgaba una multa mayor confunde el ejercicio del derecho a presentar un programa de cumplimiento con la consecuencia jurídica del incumplimiento de un programa de cumplimiento aprobado por la SMA. El aumento de la sanción que le preocupa a la titular solo se produce en este segundo caso que supone, como es obvio, la presentación de un programa de cumplimiento por parte del infractor.

15. Por otra parte, respecto del tercer grupo de alegaciones, no es efectivo que la SMA no hubiese tenido en consideración las medidas de mitigación de ruido que implementó. Éstas se tuvieron en consideración según da cuenta lo razonado en los considerandos 55 y siguientes de la resolución impugnada a propósito del beneficio económico obtenido producto de la infracción, y en los considerandos 123 y siguientes respecto al análisis de la aplicación de medidas correctivas, conforme a los medios de prueba ofrecidos durante el procedimiento sancionatorio.

16. Respecto al cuarto grupo de argumentos, se hace presente que el tamaño económico de la empresa fue determinado considerando la clasificación de tamaño económico que elabora el Servicio de Impuestos Internos en base a los ingresos anuales de sus contribuyentes, por lo que la proporcionalidad de la multa respecto de la capacidad económica en este caso fue considerada de acuerdo a los criterios que normalmente se aplican en los procedimientos sancionadores instruidos por la SMA. Por otra parte, la empresa alega que la multa de 40 UTA representaría un 12% de los resultados de la empresa en 2020, que según señala son \$322.656.000. Sin embargo, el cálculo que realiza no es correcto. Considerando el valor de la UTA del mes en que se presenta la reposición, agosto 2021, la multa asciende a \$25.062.240, que representa un 7,8% del monto señalado. Incluso considerando el valor de la UTA del mes de junio de 2023 (el mayor valor histórico de la UTA) la multa alcanza sólo el 9,4% del monto de los resultados que indica la titular.

17. A mayor abundamiento, las cuentas por cobrar a empresas relacionadas corresponden a un 67% de los activos liquidables en el corto plazo con que cuenta la empresa, los cuales pueden considerarse como susceptibles de ser destinados al pago de la multa, mientras que las cuentas por pagar a empresas relacionadas representan un 38% del total de obligaciones con terceros en el corto plazo. Lo anterior implica que existe una decisiva incidencia de empresas relacionadas en las partidas financieras que influyen en los indicadores de liquidez y solvencia de la empresa, así como en la capacidad de pago de la multa por parte de esta.

18. En este mismo sentido, de acuerdo a antecedentes públicamente disponibles, se identifica que el infractor, RCV ingeniería y Construcción S.A. y la sociedad RVC Inmobiliaria SpA conforman una misma unidad económica dedicada a las actividades afines de inmobiliaria y de construcción. Se estima entonces que las restricciones de liquidez que pudiese tener la empresa al momento de enfrentar el pago de la multa, podrían ser solventadas a través de recursos provenientes de su (o sus) empresa(s) relacionada(s) por medio de acuerdos con esta(s) respecto del pago de cuentas por cobrar o pagar, o bien, a través de financiamiento proveniente de entidades bancarias, no habiendo elementos que permitan concluir que esto no es posible o que pudiera conllevar una situación de insolvencia de la empresa.

19. Por último, para efectos de resolver el presente recurso de reposición se han tenido a la vista el Estado de Situación y Estado de Resultados al mes de septiembre de 2022, proporcionados por la empresa en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-186-2022. Conforme a dichos antecedentes, la empresa no se encuentra en una situación crítica de falta de liquidez, puesto que los indicadores de liquidez razón circulante son cercanos a 1), el impacto de la multa en los pasivos de corto plazo a septiembre de 2022 sería un incremento de un 0,16% y la multa corresponde a sólo un 3% de la partida de efectivo y equivalentes al efectivo a septiembre de 2022.

20. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Pablo Ignacio Orús Cunchillos y Rodrigo Ortiz Inostroza, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., en contra de la Res. Ex. N° 1657/2021, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-019-2021, sancionando al titular con una multa de cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA).

SEGUNDO. Tener presente lo indicado en el primer y segundo otrosí.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/JAA/ODLF

Notificación por correo electrónico:

-Pablo Orús Cunchillos y Rodrigo Ortiz Inostroza, en representación de RVC Ingeniería y Construcción SpA, a los correos mechave@rvc.cl, rortiza@rvc.cl y mmunozv@rvc.cl
- José Alberto Godoy Quiroz, al correo j.agq@hotmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-019-2021

Exp. Ceropapel: N°19049/2021